



Ministerio
del **Interior**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ADOLESCENTES INFRACTORES

**COD: PNE-DINAPEN-APCRVDNNAAI-PROT-
001**

[Versión 1.0]

Una firma manuscrita en azul, que parece ser "R. M.", con una línea horizontal que la cruza.

Una firma manuscrita en azul, que parece ser "R. M.", con un sello circular azul a su lado.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 1 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAAI-PROT-001

FIRMAS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

	Nombre / Cargo	Firma	Fecha
	Sgos. Heber Torres / Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)		25/07/2016
	Cbop. Víctor Iles / Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)		
	Cbop. Holger Vallejo Zurita / Agente Investigativo de la Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)		
	Cbop. Martha Caiza / Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)		
	Cbop. Marlene Ushiña / Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)		
	Abg. Brenda Álvarez / Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)		
Revisado por:	Ing. María Cristina Chávez / Analista de Procesos Ministerio del Interior		15/11/2016
	Ing. María Verónica Landázuri / Directora de Administración de Procesos Ministerio del Interior		

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including initials and circular stamps.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES****PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 2 de 42

Código: PNE-DINAPEN-APCRVDMNAAI-PROT-001

	Nombre / Cargo	Firma	Fecha
	GRAD. María Fernanda Tamayo / Directora de Planificación de la Policía Nacional - DIRPLAN		
	Tcnl. Renato Cevallos / Subdirector de la Dirección de Planificación de la Policía Nacional - DIRPLAN		
	Tcnl. Ramiro Ramos / Jefe de la Gestión Operativa de la DINAPEN		
	Myor. Ramiro De la Cruz/ Jefe del Grupo Anti Trata de la DINAPEN		
Aprobado por:	GRAD. Ivonne Estrella Daza Anchundia / Directora Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes.		21/11/2016

CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción del cambio	Fecha de Actualización
1.0	Versión Original	21/11/2016



Contenido

1. INFORMACIÓN BÁSICA.....	4
2. ANTECEDENTES	7
3. ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL PROTOCOLO Y ÁMBITO DE ACCIÓN	8
4. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS	9
5. LINEAMIENTOS	11
6. DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO (Desarrollo de los Casos).....	13
7. NORMATIVA LEGAL	30

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



I. INFORMACIÓN BÁSICA

Protocolo:	Protocolo de actuación policial en casos relacionados a vulneración de derechos a Niños, Niñas y Adolescentes y Adolescentes infractores
Código del Protocolo:	PNE-DINAPEN-APCRVDNNAAI-PROT-001
Macroproceso que integra:	Gestión Investigativa
Proceso/s que integra:	Gestión de intervención en flagrancia en casos de vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes y en infracciones cometidas por adolescentes Gestión de investigación para la protección de niños, niñas y adolescentes en casos de vulneración de derechos y de infracciones cometidas por adolescentes
Subproceso/s que integra:	Gestión de intervención en casos de vulneración de derechos en contra de niños, niñas y adolescentes Gestión de intervención en casos de infracciones cometidas por adolescentes
Descripción:	<p>PROPÓSITO/OBJETIVO Estandarizar los procedimientos a seguir por el investigador/a de la Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes en casos con niños, niñas y adolescentes y adolescentes infractores.</p> <p>CASOS:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Caso de maltrato físico<ol style="list-style-type: none">1.1 Denuncia con presencia de la víctima1.2 Denuncia por terceras personas1.3 En auxilio inmediato (flagrancia)2. Maltrato Psicológico<ol style="list-style-type: none">2.1 Denuncia con presencia de la víctima2.2 En auxilio inmediato (flagrancia)3. Abuso Sexual<ol style="list-style-type: none">3.1 Denuncia con presencia de la víctima3.2 En auxilio inmediato (flagrancia)4. Violación<ol style="list-style-type: none">4.1 Denuncia con presencia de la víctima4.2 En auxilio inmediato (flagrancia)5. Intervención en un evento clandestino (Caídas)



6. Retención indebida del hijo o la hija

7. Abandono de niño, niña o adolescente

7.1 En auxilio inmediato (flagrancia)

8. Notificación/Ejecución en casos de medidas de protección

8.1 Reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica

8.2 Alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía del lugar en el que convive con el niño, niña o adolescente afectado

8.3 Custodia emergente del niño, niña y adolescente afectado en un hogar de familia o una entidad de atención

8.4 Acogimiento familiar

8.5 Acogimiento institucional

9. Régimen de Visitas

10. Tentativa de Asesinato y Lesiones

10.1 En auxilio inmediato (flagrancia)

Responsable de la ejecución del Protocolo:

Director/a Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes
Jefes Subzonales de la Policía Especializada para Niños, Niñas Y Adolescentes

Actores que intervienen en la ejecución del Protocolo:

Investigadores de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes

Unidades Dependencias o Involucradas:

Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Subzonal y Distrital

Marco Legal:

1. Constitución de la República del Ecuador 2008
2. Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador
3. Código de la Niñez y Adolescencia
4. Código Orgánico Integral Penal
5. Ley de Seguridad Pública y del Estado
6. Ley Orgánica de la Policía Nacional
7. Reglamento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional
8. Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la





DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 6 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAI-PROT-001

Policia Nacional del Ecuador

9. Decreto Ejecutivo No. 908, publicado en el Registro Oficial 207 del miércoles 3 de diciembre de 1997
10. Registro Oficial No. 368 del 24 de julio de 1998
11. Decreto Ejecutivo No. 632, publicado el 27 de enero del 2011
12. Decreto Ejecutivo No. 759, del 11 de septiembre del 2015.



2. ANTECEDENTES

El Estado y la sociedad ecuatoriana mantienen un importante punto de relación en torno al tema de la niñez y adolescencia, el cual se centra básicamente en la necesidad de generar condiciones idóneas que permitan asegurar la protección de este grupo humano, mediante la creación e implementación de mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen el goce pleno de sus derechos.

Así, tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural. No obstante, cuando estas prerrogativas humanas llegan a contraponerse, entre sí, se hace primar necesariamente aquellas cuya titularidad recae sobre la persona menor de dieciocho años. La concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos implica necesariamente su contraparte, es decir, ver en ellos también a sujetos de obligaciones jurídicas.

En el marco de los derechos y obligaciones que tienen los niños, niñas y adolescentes, la Policía Especializada en niños, niñas y adolescentes trabaja en la prevención, intervención, capacitación e investigación de este grupo de atención prioritaria.

Por lo expuesto la Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes plantea el Protocolo de Actuación de La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, como herramienta metodológica de acción y consulta a todo el personal policial de la Policía especializada en niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, que por razón de sus cargos, funciones y actividades, atienden estos casos, lo que facilitará la intervención y el manejo de las situaciones mencionadas en este documento.



3. ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL PROTOCOLO Y ÁMBITO DE ACCIÓN

3.1 Unidades o dependencias

Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes

Unidad policial que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución de la República y en los Convenios Nacionales e Internacionales, con el establecimiento de medidas preventivas, de intervención, investigación y de capacitación a realizar por parte de la Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes.

3.2 Actores

El/la o los/as investigadores/as de la Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes, realizan investigación en casos relacionados con niños, niñas y adolescentes e intervienen además en las infracciones cometidas por adolescentes.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 9 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAI-PROT-001

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

TÉRMINO / ABREVIATURA	DEFINICIÓN
Agresor/a	El que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle, matarle.(Cabanelas, 2003)
Allanamiento	Penetrar, con poder escrito de la autoridad judicial, en un domicilio o local privado, para realizar en él ciertas diligencias, como detenciones, registros, etc.(Cabanelas, 2003)
Aprehensión	Acción o efecto de aprehender. Detención o captura de acusado o perseguido.(Cabanelas, 2003)
Autoridad competente	Organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Son autoridades competentes, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales.(Cabanelas, 2003)
Contravención	Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley.(Cabanelas, 2003)
Delito	Hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Cabanelas, 2003)
Delito Flagrante	Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o si se sabe que estuvo en contacto con él hasta la última hora de la víctima. (Cabanelas, 2003)
Denuncia	Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con el objeto de que ésta proceda a su investigación y sanción.(Cabanelas, 2003)
Detenido/a	La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente.(Diccionario Jurídico Lexis)
Detención	Privación de la libertad de quien se sospeche autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez.(Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2013)
Diligencia	Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial.(Cabanelas, 2003)
Domicilio	Lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. (Cabanelas, 2003)



TÉRMINO / ABREVIATURA	DEFINICIÓN
Indicio	Todo objeto, instrumento, huella, marca, señal, rastro o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho. (Cabanellas, 2003)
Infracción	Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. (Cabanellas, 2003)
Flagrancia	Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión. (Cabanellas, 2003)
Notificación	Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole. (Cabanellas, 2003)
Procesado/a	Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente. (Cabanellas, 2003)
Revictimización	Es el sometimiento de la víctima a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro. (Rubio, 2001)
Sospechoso/a	Presunto culpable o responsable. Persona de malos antecedentes y de la que se teme alguna acción perjudicial. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2013)
Tutor	Quien ejerce la tutela; el encargado de administrar los bienes de los incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados, ni sujetos a la patria potestad, y ciertos incapacitados. (Cabanellas, 2003)
Víctima	Sujeto pasivo de un delito. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. (Diccionario Jurídico LexisFinder)
NNA	Niño, Niña o Adolescente



5. LINEAMIENTOS

El presente protocolo es de **cumplimiento obligatorio** del personal de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes a nivel nacional.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes debe conocer y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes deberá identificarse frente a la víctima o agresor/a previo a su actuación o toma de procedimiento.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes deberá precautelar la integridad física, psicológica y sexual de las partes inmersas.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes en cada uno de los procedimientos no deberá revictimizar a la víctima.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes, en todos los procedimientos deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para precautelar su integridad y la de terceros.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes deberá informar a la persona procesada que el incumplimiento de una orden judicial se sanciona con pena privativa de libertad.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes tomará en cuenta el principio de supletoriedad e interés superior del niño.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes que recpte una denuncia deberá asegurarse de consignar la mayor cantidad de información posible, y entre ellas las siguientes:

- ✓ Datos de la víctima, agresor/a o denunciante
- ✓ Nombres completos
- ✓ Número de cédula
- ✓ Dirección domiciliaria: Nombres de calles, número de casa y lugares de referencia o UPC más cercano
- ✓ Números telefónicos fijos y móviles

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes dará estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por la autoridad competente mediante oficio y/o delegación. De existir la disposición judicial de orden de allanamiento, se mantendrá las formalidades establecidas en la normativa legal vigente para este tipo de actuaciones judiciales.

Todos los servidores policiales y/o el personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes que inicien el procedimiento y hayan llegado primero al lugar de los hechos, ya sea por delitos o contravenciones flagrantes, deberán culminar con el mismo, a fin de garantizar el debido proceso y la continuidad del



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 12 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAI-PROT-001

accionar policial para que la autoridad que avoca conocimiento de celeridad y evite confusiones.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes deberá hacer uso de las prendas entregadas en dotación por el estado de acuerdo al uso progresivo de la fuerza, tomando en cuenta la necesidad, la legalidad y la proporcionalidad, con la finalidad de garantizar la seguridad y los derechos de las personas, del adolescente y del personal policial.

El personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes, deberá poner en conocimiento de la autoridad competente, una vez cumplida la disposición legal ordenada por la misma, para constancia de lo actuado.

Todos los servidores/as policiales y/o el personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes, deberán dar cumplimiento a las decisiones legítimas de autoridad competente, incluyendo las disposiciones emitidas con firmas electrónicas previamente verificadas.

Todos los servidores/as policiales y/o el personal de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes, en caso de encontrar indicios en el lugar de los hechos deberá proteger la escena, para la fijación, levantamiento, embalaje y traslado de los indicios a los Centros de Acopio, cumpliendo lo que establece la normativa legal y el Manual de Cadena de Custodia.

Los responsables de la aplicación e implementación del Protocolo están obligados a difundir, socializar e implementar este instrumento, a fin de que se aplique los procedimientos policiales a nivel nacional.



6. DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO (Desarrollo de los Casos)

1. CASO DE MALTRATO FÍSICO A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

1.1 DENUNCIA CON PRESENCIA DE LA VÍCTIMA

Una vez conocido un presunto caso de maltrato físico a un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Realizará el acompañamiento a la víctima hasta la Fiscalía, donde coordinará para que el niño, niña o adolescente, sea valorado por el médico legista, a fin de determinar la incapacidad física; para lo cual deberá estar presente un familiar, en caso de no contar con un familiar se solicitará la presencia del Defensor Público.
2. Realizará la entrega de la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores previa disposición fiscal mediante Acta Entrega-Responsabilidad, en caso de no existir familiares se coordinará con la autoridad competente (fiscal, jueces o Junta de Protección de Derechos) para el ingreso a una casa de protección.
3. Realizará el parte policial, en el que se debe registrar cada uno de los datos requeridos tanto de la víctima, agresor/a y denunciante, circunstancias del hecho, adjuntando los anexos correspondientes, documento que será remitido a la autoridad competente, de acuerdo al caso presentado, para el trámite correspondiente.

1.2 DENUNCIA POR TERCERAS PERSONAS

Una vez conocida la existencia de un presunto caso de maltrato físico a un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Receptará la denuncia en la que debe recopilar toda la información referente a la víctima, agresor/a y denunciante.
 - ✓ Datos de la víctima, agresor/a y denunciante
 - ✓ Nombres completos
 - ✓ Número de cédula
 - ✓ Dirección domiciliaria: Nombres de calles, número de casa y lugares de referencia o UPC más cercano
 - ✓ Números telefónicos fijos y móviles
2. Elaborará el parte policial de no existir la colaboración del denunciante para firmar o colocar su huella en la denuncia, dando a conocer las circunstancias del hecho para continuar con el trámite establecido.



3. Envió con oficio la denuncia y/o parte policial a la Junta de Protección de Derechos o a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para el trámite correspondiente.

1.3 EN AUXILIO INMEDIATO (FLAGRANCIA)

Una vez conocido por cualquier medio, la existencia o localización de un presunto caso de maltrato físico, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad SIS ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar de los hechos, a fin de validar la existencia de un presunto maltrato físico.
3. Identificará a la víctima (niño, niña o adolescente), valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos o atención médica si la situación lo amerita.
4. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.
5. Comunicará los hechos suscitados a los padres, familiares o representantes legales, siempre que no sean los presuntos agresores.
6. Identificará al presunto agresor/a.
7. Procederá a la aprehensión del presunto agresor/a del hecho, realizará el respectivo registro respetando su integridad física, psicológica, identidad de género y diversidad sexual e informará los derechos constitucionales que le asisten. En caso de no encontrarse en el lugar de los hechos el presunto agresor/a emprenderá la búsqueda para su localización y traslado ante la Fiscalía, dentro de las 24 horas del cometimiento del hecho establecidas para la flagrancia.
8. Protegerá el lugar de los hechos y realizará la fijación, embalaje, levantamiento y traslado de los indicios que tengan relación a los hechos cometidos hasta los centros de acopio.
9. Traslada a la víctima (niño, niña o adolescente) en compañía de su representante legal, tutor o familiar, siempre y cuando no sea su agresor/a por separado ante la Fiscalía o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, adoptando las medidas de seguridad necesarias para evitar la revictimización; en el caso de no ubicar al representante legal, tutor o familia ampliada, se solicitará la presencia de un defensor público; si el agresor/a es un adolescente, deberá ser trasladado/a a la Fiscalía de Adolescentes Infractores, Juzgados de Adolescentes Infractores o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
10. Entregará a la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores/as mediante Acta de entrega-Responsabilidad, en caso de no existir coordinará con la autoridad competente (fiscal, jueces o Junta de Protección de Derechos) para el ingreso a una casa de protección; y,
11. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



2. MALTRATO PSICOLÓGICO A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

2.1 DENUNCIA CON PRESENCIA DE LA VÍCTIMA

Una vez conocido por cualquier medio la existencia o localización de un presunto caso de maltrato psicológico a un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Receptará la denuncia en la que deberá recopilar toda la información referente a la víctima, agresor/a y denunciante, de tratarse de vulneración de derechos.
2. Enviará con oficio la denuncia a la Junta de Protección de Derechos o a las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para el trámite correspondiente.

2.2 EN AUXILIO INMEDIATO (FLAGRANCIA)

Una vez conocido por cualquier medio la existencia o localización de un presunto caso de maltrato psicológico a un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad SIS ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar de los hechos, a fin de validar la existencia del presunto maltrato psicológico.
3. Identificará a la víctima (niño, niña o adolescente), valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos o atención médica si la situación lo amerita.
4. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.
5. Comunicará los hechos suscitados a los padres, familiares o representantes legales, siempre que no sean los presuntos agresores.
6. Identificará al presunto agresor/a.
7. Procederá a la aprehensión del presunto agresor/a del hecho, realizará el respectivo registro respetando su integridad física, psicológica, identidad de género y diversidad sexual e informará los derechos constitucionales que le asisten. En caso de no encontrarse en el lugar de los hechos el presunto agresor/a emprenderá la búsqueda para su localización y traslado ante la Fiscalía, dentro de las 24 horas del cometimiento del hecho establecidas para la flagrancia.
8. Traslada a la víctima (niño, niña o adolescente) en compañía de su representante legal, tutor o familiar, siempre y cuando no sea su agresor/a por separado ante la Fiscalía o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, adoptando las medidas de seguridad necesarias para evitar la revictimización; en el caso de no ubicar al representante legal, tutor o familia ampliada, se solicitará la presencia de un defensor público; si el agresor/a es un adolescente, deberá ser trasladado/a a la



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 16 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAAI-PROT-001

Fiscalía de Adolescentes Infractores, Juzgados de Adolescentes Infractores o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

9. Entregará a la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores/as mediante Acta de Entrega-Responsabilidad, en caso de no existir coordinará con la autoridad competente (fiscal, jueces o Junta de Protección de Derechos) para el ingreso a una casa de protección; y,
10. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



3. ABUSO SEXUAL A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

3.1 DENUNCIA CON PRESENCIA DE LA VÍCTIMA

Una vez conocido por cualquier medio la existencia de un presunto caso de abuso sexual en contra de un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Realizará el acompañamiento a la víctima hasta la Fiscalía, donde coordinará para que el niño, niña o adolescente, sea valorado por el médico legista designado por la Fiscalía, a fin de obtener el examen médico legal pertinente, a fin de determinar el presunto abuso sexual; para lo cual debe estar presente un familiar, en caso de no contar con un familiar se solicitará la presencia del Defensor Público.
2. Direccionará para que el denunciante ponga la denuncia respectiva ante la Fiscalía para que inicie el proceso investigativo.
3. Realizará la entrega de la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores previa disposición fiscal mediante Acta Entrega-Responsabilidad, en caso de no existir familiares se coordinará con la autoridad competente (fiscal) para el ingreso a una casa de protección.
4. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente para el trámite correspondiente.

3.2 EN AUXILIO INMEDIATO (FLAGRANCIA)

Una vez conocido por cualquier medio, la existencia o localización de un presunto caso de abuso sexual en contra de un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad SIS ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar de los hechos, a fin de validar la existencia del presunto delito de abuso sexual.
3. Identificará a la víctima (niño, niña o adolescente), valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos o atención médica si la situación lo amerita.
4. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.
5. Comunicará los hechos suscitados a los padres, familiares o representantes legales, siempre que no sean los presuntos agresores.
6. Identificará al presunto agresor/a.





Ministerio
del Interior

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 18 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAI-PROT-001

7. Procederá a la aprehensión del presunto agresor/a del hecho, realizará el respectivo registro respetando su integridad física, psicológica, identidad de género y diversidad sexual e informará los derechos constitucionales que le asisten. En caso de no encontrarse en el lugar de los hechos el presunto agresor/a emprenderá la búsqueda para su localización y traslado ante la Fiscalía, dentro de las 24 horas del cometimiento del hecho establecidas para la flagrancia.
8. Protegerá el lugar de los hechos y realizará la fijación, embalaje, levantamiento y traslado de los indicios que tengan relación a los hechos cometidos hasta los centros de acopio.
9. Trasladará a la víctima y al agresor/a por separado a la Fiscalía en donde el presunto agresor será puesto a órdenes del fiscal de turno, el mismo que proporcionará la orden para que la víctima sea evaluada por un médico legista, a fin de obtener el examen médico legal pertinente, para lo cual deberá estar presente un familiar, en caso de no contar con este, se solicitará la presencia del Defensor Público, si el agresor/a es un adolescente, deberá ser trasladado/a a la Fiscalía de Adolescentes Infractores o autoridad competente.
10. Entregará a la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores/as mediante Acta de entrega-Responsabilidad, en caso de no existir coordinará con la autoridad competente (fiscal, jueces o Junta de Protección de Derechos) para el ingreso a una casa de protección; y,
11. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



4. VIOLACIÓN A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

4.1 DENUNCIA CON PRESENCIA DE LA VÍCTIMA

Una vez conocido por cualquier medio la existencia de un presunto caso de violación, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes

1. Realizará el acompañamiento a la víctima hasta la Fiscalía, donde coordinará para que el niño, niña o adolescente, sea valorado por el médico legista designado por la Fiscalía, a fin de obtener el examen médico legal pertinente, que permita determinar el presunto delito de violación; para lo cual debe estar presente un familiar, en caso de no contar con un familiar se solicitará la presencia del Defensor Público.
2. Direccionará para que el denunciante ponga la denuncia respectiva ante la Fiscalía para que inicie el proceso investigativo.
3. Realizará la entrega de la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores previa disposición fiscal mediante Acta Entrega-Responsabilidad, en caso de no existir familiares se coordinará con la autoridad competente (fiscal) para el ingreso a una casa de protección.
4. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente para el trámite correspondiente.

4.2 EN AUXILIO INMEDIATO (FLAGRANCIA)

Una vez conocido por cualquier medio, la existencia o localización de un presunto caso de violación en contra de un niño, niña o adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad SIS ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar de los hechos, a fin de validar la existencia del presunto delito de violación.
3. Identificará a la víctima (niño, niña o adolescente), valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos o atención médica si la situación lo amerita.
4. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.
5. Comunicará los hechos suscitados a los padres, familiares o representantes legales, siempre que no sean los presuntos agresores.
6. Identificará al presunto agresor/a.



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 20 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAAI-PROT-001

7. Procederá a la aprehensión del presunto agresor/a del hecho, realizará el respectivo registro respetando su integridad física, psicológica, identidad de género y diversidad sexual e informará los derechos constitucionales que le asisten. En caso de no encontrarse en el lugar de los hechos el presunto agresor/a emprenderá la búsqueda para su localización y traslado ante la Fiscalía, dentro de las 24 horas del cometimiento del hecho establecidas para la flagrancia.
8. Indicará a la víctima (niño, niña o adolescente) y/o representante, que el niño, niña o adolescente no debe asearse ni cambiarse de ropa, así como tampoco beber ni comer si se han producido agresiones por vía bucal, hasta el momento en que el médico legista realice el respectivo reconocimiento, además solicitará a la víctima la entrega de las prendas, objetos o pertenencias que sirvan como indicios en las circunstancias del hecho de violencia, a fin de remitir en cadena de custodia a los Centros de Acopio de Indicios y Evidencias.
9. Impedirá que el presunto agresor/a una vez aprehendido/a, proceda a asearse, para evitar que desaparezcan los indicios producto de la agresión sexual, hasta presentarle ante la autoridad competente, para que sea ésta quien ordene las diligencias pertinentes.
10. Trasladará a la víctima y al agresor/a por separado a la Fiscalía en donde el presunto agresor será puesto a órdenes del fiscal de turno, el mismo que proporcionará la orden para que la víctima sea evaluada por un médico legista, a fin de obtener el examen médico legal pertinente, para lo cual deberá estar presente un familiar, en caso de no contar con este, se solicitará la presencia del Defensor Público, si el agresor/a es un adolescente, deberá ser trasladado/a a la Fiscalía de Adolescentes Infractores o a la autoridad competente.
11. Entregará a la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores/as mediante Acta de entrega-Responsabilidad, en caso de no existir coordinará con la autoridad competente (fiscal, jueces o Junta de Protección de Derechos) para el ingreso a una casa de protección; y,
12. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



5. INTERVENCIÓN EN UN EVENTO CLANDESTINO (CAÍDAS)

Una vez conocido por cualquier medio la existencia de un evento clandestino, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará a través de labores de inteligencia y obtendrá datos concretos del hecho dando a conocer sobre el evento a su inmediato superior de manera verbal o por medio del parte policial, donde se detallará las circunstancias del evento, quien coordinará con las autoridades competentes o unidades policiales especializadas (Fiscalía, Intendencia, Comisaría, Bomberos, Unidades Policiales, entre otras), para establecer las acciones correspondientes.
2. Coordinará el traslado de los funcionarios policiales y autoridades al lugar del evento considerando las medidas de seguridad necesarias.
3. Comunicará a las personas que se encuentran en el evento clandestino sobre el procedimiento legal a desarrollarse.
4. Verificará e identificará en el lugar los posibles riesgos en los que se encuentran niños, niñas y/o adolescentes, previo a la intervención policial.
5. Realizará la intervención policial inmediata con el apoyo de servidores policiales especializados, con funcionarios de la Fiscalía General del Estado y/o Intendencia General de Policía, debiendo en todo momento precautelar la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.
6. Identificará a los organizadores, expendedores de sustancias sujetas a fiscalización, entre otros y aprehenderá a las personas responsables del cometimiento de infracciones o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes que la autoridad determine.
7. Identificará a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentren en imminente situación de riesgo (ingesta de alcohol, bajo efectos de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización), de ser necesario solicitará la presencia de una unidad médica para que reciba la respectiva atención; procederá a localizar y entregar a sus representantes legales o familia ampliada mediante Acta Entrega-Responsabilidad y ante la ausencia coordinará con la autoridad competente para el ingreso a una casa de protección, a fin de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas o adolescentes.
8. Realizará un registro de los asistentes (nombres completos) y el levantamiento de la información, a fin de elaborar el respectivo parte policial.
9. Desalojará a los asistentes del lugar donde se estaba llevando a cabo el evento clandestino.
10. Protegerá el lugar de los hechos y en caso de determinar indicios resguardará la escena para la fijación, levantamiento, embalaje y traslado de los indicios a los Centros de Acopio, cumpliendo lo que establece la normativa legal y el Manual de la Cadena de Custodia.
11. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente para el trámite correspondiente.

Notas Aclaratorias:

- Se considerará medios de alerta del evento a: SIS ECU 911, alerta UPC, 1800 DELITOS, TICs (Correos electrónicos, redes sociales, mensajería instantánea), Fuentes Humanas, hojas volantes, entre otros.





6 RETENCIÓN INDEBIDA DEL HIJO O LA HIJA

Una vez recibida la orden de recuperación del hijo o la hija por parte de uno de los progenitores o familiares, emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que deberá constar:
 - ✓ Fecha
 - ✓ Nombre de la autoridad que dispone la recuperación
 - ✓ Nombres completos del niño, niña y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Deberá trasladarse con el /la denunciante al lugar señalado en el documento, dando estricto cumplimiento a la disposición judicial.
3. Valorará el nivel de riesgo y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.
4. Dará lectura en forma clara el contenido de la disposición emitida por la autoridad competente a la persona que realizó la retención indebida.
5. Realizará la entrega mediante Acta Entrega-Responsabilidad del niño, niña o adolescente a la persona a quien la autoridad competente le ha otorgado la tenencia.
6. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



7 ABANDONO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

7.1 EN AUXILIO INMEDIATO (FLAGRANCIA)

Una vez conocido por cualquier medio, el caso de la existencia de un niño, niña o adolescente abandonado, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad SIS ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente abandonado.
3. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.
4. Traslada al niño, niña o adolescente abandonado a un centro de salud para la respectiva valoración médica y realizará la acción correspondiente según los siguientes casos:
 - ✓ Si por recomendación médica se sugiere que el niño, niña o adolescente permanezca en el centro de salud, el niño, niña o adolescente quedará bajo el cuidado y responsabilidad de dicho centro médico; y, mediante parte policial hará conocer a la autoridad competente (Fiscalía o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia).
 - ✓ Si posterior a la valoración médica el niño, niña o adolescente, presenta buenas condiciones de salud, se trasladará ante la autoridad competente (fiscal), a fin de poner en conocimiento y coordinará con la misma para el ingreso a una casa de protección. Una vez obtenida la orden de ingreso trasladará al niño, niña o adolescente a la casa de protección, donde será entregado mediante Acta Entrega-Responsabilidad.
5. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



8 NOTIFICACIÓN/EJECUCIÓN EN CASOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

8.1 REINSERCIÓN FAMILIAR O RETORNO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A SU FAMILIA BIOLÓGICA.

Una vez recibida la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que debe constar.
 - ✓ Fecha, número de causa
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y/o del familiar a ser entregado
 - ✓ Dirección en la que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Deberá trasladarse hasta el lugar de ejecución de la medida de protección.
3. Constatará mediante documentos de identificación el nombre de la persona a quien será entregado/a el niño, niña o adolescente.
4. Dará lectura en forma clara dando a conocer el nombre de la autoridad competente y del contenido de la medida de protección a ejecutarse.
5. Realizará la entrega mediante Acta Entrega-Responsabilidad del niño, niña o adolescente a la persona que asume la responsabilidad del niño, niña o adolescente.
6. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.

8.2 ALEJAMIENTO TEMPORAL DE LA PERSONA QUE HA AMENAZADO O VIOLADO UN DERECHO O GARANTIA DEL LUGAR EN EL QUE CONVIVE CON EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AFECTADO

Una vez recibida la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que debe constar:
 - ✓ Fecha, número de causa
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida (s) de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Constatará como medida de seguridad, los antecedentes personales de la persona procesada, y se trasladará hasta el lugar de ejecución de la medida de protección.
3. Valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.



4. Comprobará la identificación de la persona procesada mediante un documento de identificación personal.
5. Dará lectura en forma clara dando a conocer el nombre de la autoridad competente y del contenido de la medida de protección a ejecutarse, efectivizando lo dispuesto por la autoridad.
6. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.

8.3 CUSTODIA EMERGENTE DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE AFECTADO EN UN HOGAR DE FAMILIA O UNA ENTIDAD DE ATENCIÓN

Una vez recibida la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que deberá constar:
 - ✓ Fecha, número de causa
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida (s) de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Comprobará la identificación de la persona a quién ha sido designada por parte de la autoridad competente mediante un documento de identificación personal.
3. Dará lectura en forma clara dando a conocer el nombre de la autoridad competente y del contenido de la medida de protección a ejecutarse.
4. Realizará el Acta Entrega-Responsabilidad, en la que suscribirán la persona que asume la responsabilidad del niño, niña y adolescente y el servidor/a policial que ejecuta la medida de protección.
5. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.

8.4 ACOGIMIENTO FAMILIAR

Una vez recibida la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que deberá constar:
 - ✓ Fecha, número de causa
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica



2. Comprobará la identificación de la persona a quien ha sido designada por parte de la autoridad competente mediante un documento de identificación personal
3. Dará lectura en forma clara dando a conocer el nombre de la autoridad competente, y del contenido de la medida de protección a ejecutarse.
4. Realizará el Acta Entrega-Responsabilidad, en la que suscribirán la persona que asume la responsabilidad ordenada por la autoridad competente y el servidor policial que ejecute la medida de protección.
5. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.

8.5 ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL

Una vez recibida la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que deberá constar:
 - ✓ Fecha, número de causa
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Trasladará al niño, niña o adolescente a la casa de acogida o fundación que haya dispuesto la autoridad competente.
3. Realizará el Acta Entrega-Responsabilidad, en la que suscribirán la persona que asume la responsabilidad ordenada por la autoridad competente y el servidor policial que ejecute la medida de protección.
4. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



9. RÉGIMEN DE VISITAS

Una vez recibida la orden de la autoridad competente para ejecutar el Régimen de Visitas el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Verificará el contenido del documento en el que deberá constar:
 - ✓ Fecha, número de causa
 - ✓ Nombre de la autoridad que dispone el régimen de visitas
 - ✓ Nombres completos del niño, niña o adolescente y del progenitor/a, a favor de quien solicitó el régimen de visitas
 - ✓ Pie de firma, sello original y/o firma electrónica
2. Deberá trasladarse con él o la progenitor/a al lugar de residencia del niño.
3. Valorará el nivel de riesgo y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.
4. Constatará como medida de seguridad, los antecedentes personales de la persona quien tiene el régimen de visitas para descartar boletas de detención.
5. Comprobará la identificación del o la progenitora que se encuentra con la tenencia del niño, niña o adolescente mediante un documento de identificación personal.
6. Dará lectura en forma clara dando a conocer el nombre de la autoridad competente y del contenido de la disposición a ejecutarse.
7. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, haciendo constar las novedades si hubieren, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente.



10 TENTATIVA DE ASESINATO Y/O LESIONES A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

10.1 EN AUXILIO INMEDIATO (FLAGRANCIA)

Una vez conocido por cualquier medio la existencia o localización de un presunto caso de tentativa de asesinato y/o lesiones en contra de un niño, niña o adolescente, o cometido por un adolescente, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad SIS ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar de los hechos, a fin de validar la existencia del presunto delito de tentativa de asesinato y/o lesiones.
3. Identificará a la víctima (niño, niña o adolescente), valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos o atención médica si la situación lo amerita.
4. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.
5. Comunicará los hechos suscitados a los padres, familiares o representantes legales, siempre que no sean los presuntos agresores.
6. Identificará al presunto agresor/a.
7. Procederá a la aprehensión del presunto agresor/a del hecho, realizará el respectivo registro respetando su integridad física, psicológica, identidad de género y diversidad sexual e informará los derechos constitucionales que le asisten. En caso de no encontrarse en el lugar de los hechos el presunto agresor/a emprenderá la búsqueda para su localización y traslado ante la Fiscalía, dentro de las 24 horas del cometimiento del hecho establecidas para la flagrancia.
8. Protegerá el lugar de los hechos y realizará la fijación, embalaje, levantamiento y traslado de los indicios que tengan relación a los hechos cometidos hasta los centros de acopio.
9. Traslada a la víctima (niño, niña o adolescente) en compañía de su representante legal, tutor o familiar, siempre y cuando no sea su agresor/a por separado ante la Fiscalía o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, adoptando las medidas de seguridad necesarias para evitar la revictimización; en el caso de no ubicar al representante legal, tutor o familia ampliada, se solicitará la presencia de un defensor público; si el agresor/a es un adolescente, deberá ser trasladado/a a la Fiscalía de Adolescentes Infractores, Juzgados de Adolescentes Infractores o Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
10. Entregará a la víctima a sus progenitores o familia ampliada siempre que estos no sean los agresores/as mediante Acta de Entrega-Responsabilidad, en caso de no existir coordinará con la autoridad competente (fiscal, jueces o Junta de Protección de Derechos) para el ingreso a una casa de protección; y,
11. Elaborará el parte policial para dar a conocer a la autoridad competente de los hechos suscitados.

Nota Aclaratoria:

- El investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes brindará el acompañamiento y guiará al servidor policial que haya llegado primero al lugar de los hechos en el cometimiento de infracciones flagrantes, quien deberá culminar con el procedimiento, a fin de



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 29 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAAI-PROT-001

garantizar el debido proceso y la continuidad del accionar policial para que la autoridad que avoca conocimiento de celeridad y evite confusiones.



7. NORMATIVA LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

3. el derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas,



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 31 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAAI-PROT-001

niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art.34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

TRABAJO DE MENORES Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

USO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias.

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Art. 2 Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.

Art. 3 Los Estados Parte en la presente convención, se comprometen a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.

Art. 4 Esta Convención proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes. Los Estados Parte fomentarán la cultura de paz, estimularán la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.

Art. 6 Esta Convención reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.



CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 3.- Supletoriedad.-En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Art. 5.- Presunción de edad.- Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años.

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 12.- Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Art. 67.- Concepto de maltrato.-Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente, o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

MALTRATO PSICOLÓGICO: Es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o





disminución de la autoestima en la niña, niño o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

MALTRATO INSTITUCIONAL: Es el que lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

Art. 79.- Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna;
2. Custodia familiar o acogimiento institucional;
3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención;
4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora;
5. Amonestación al agresor;
6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada;
7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso;
8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella;
9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes;
10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña;
11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida;
12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos; y,
13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.

En casos de emergencia que aporten indicios serios de agresión o amenaza contra la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente o de delito flagrante, las entidades de atención autorizadas podrán ejecutar provisionalmente las medidas de los numerales 2 a 9, 12 y 13, y ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en el plazo máximo de setenta y dos horas, para que disponga las medidas definitivas.

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.



Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.

Art. 215.- Medidas de Protección: Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Art. 220.- Acogimiento familiar.- El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Art. 232.- Acogimiento Institucional: El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas.

Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.

Art. 269.- Petición.- El Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso.

En la investigación intervendrán el Ministerio Público, la POLICÍA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica, quienes tienen la obligación de presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de las mismas. El Juez podrá solicitar aclaración, ampliaciones o reforma de los informes presentados.



CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 18.- **Infracción penal.-** Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Art. 19.- **Clasificación de las infracciones.-** Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Art. 38.- **Personas menores de dieciocho años.-** Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 39.- **Tentativa.-** Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

Art. 152.- **Lesiones.-** La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 166.- **Acoso sexual.-** La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

3. La víctima es menor de diez años.

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 215.- Daño permanente a la salud.- La persona que utilice elementos biológicos, químicos o radioactivos que causen un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS RELACIONADOS A
VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Versión: 1.0

Página: 38 de 42

Código: PNE-DINAPEN-
APCRVDNNAAI-PROT-001

Art. 218.- Desatención del servicio de salud.- La persona que, en obligación de prestar un servicio de salud y con la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en estado de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si se produce la muerte de la víctima, como consecuencia de la desatención, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y su clausura temporal.

Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de dos a seis meses.
- b) Mediana escala de uno a tres años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años.

2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.

Art. 223.- Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-La persona que mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 227.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los estupefacientes, psicotrópicas, precursores químicos y sustancias químicas específicas que consten en la normativa correspondiente.



Art. 228.- Cantidad admisible para uso o consumo personal.-La tenencia o posesión de sustancias estupefacentes, psicotrópicas o preparados que las contengan, para consumo personal, será regulada por la normativa correspondiente.

Art. 295.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.- La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Art. 360.- Tenencia y porte de armas.- La tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del

Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 393.- Contravenciones de primera clase.- Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días:

4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

Art. 394.- Contravenciones de Segunda Clase.-Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días:

2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.

Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

2. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.

Art. 527.- **Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.



CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 30.- PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 2.- La Policía Nacional es una Institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.

Art. 5.- El personal de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir en las funciones y casos de policía, de acuerdo a lo contemplado en el artículo precedente, con la Constitución Política de la República y demás disposiciones legales.

Art. 56.- La Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, es el organismo que tiene por finalidad fundamental la prevención e investigación de las infracciones penales y la aprehensión de los presuntos infractores.



REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 1 La Policía Nacional como Institución Profesional y Técnica propenderá, por todos los medios adecuados, al mejoramiento y modernización progresivos de todos sus sistemas Funcionales y operativos, a fin de alcanzar la excelencia en el cumplimiento de su misión fundamental.

Art. 3 En uso de su autonomía administrativa, la Policía Nacional dictará y sancionará sus reglamentos internos, elaborará y ejecutará sus planes de fortalecimiento institucional, modernizará sus sistemas operacionales, dependencias y oficinas; y realizará todas las gestiones administrativas tendientes al desarrollo de la Entidad

Art. 8 En uso de la autonomía administrativa que le concede la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Institución tiene potestad para autodeterminarse en lo relativo a su organización y Funcionamiento, sus procedimientos internos, la administración de sus recursos humanos, técnicos y materiales, de conformidad con la Ley y los reglamentos generales que se dictaren para el efecto.

Art. 124.- La Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) tiene como función específica prevenir, investigar y vigilar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplados en la Constitución Política, leyes y convenios internacionales.